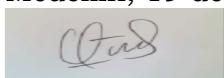


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2023 a las 14:12 horas.
Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	189
Proceso	VERBAL SUMARIO DE VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, LEI MARYORI PINEDA BOTERO, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE y CARMEN RÍOS AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00342-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

En atención al oficio presentado por la FISCALÍA 83 SECCIONAL DE MEDELLÍN, por medio del cual solicita copia del presente proceso y del ejecutivo conexo, así como certificación del cumplimiento de la sentencia; el Juzgado ordena de manera inmediata expedir oficio dando cumplimiento al requerimiento efectuado, remitir a través de la secretaria del juzgado los expedientes digitales correspondientes al presente proceso y al proceso Ejecutivo Conexo por Obligación de no Hacer radicado 2022-01279, a través del correo institucional informado por dicha Fiscalía.

Igualmente, se ordena que en dicho oficio se informe que este Juzgado no tiene conocimiento si a la fecha los señores ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE y CARMEN RÍOS AGUDELO han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022., toda vez que el proceso ejecutivo conexo No. 05001-40-03-009-2022-01279-00 fue rechazado por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por ester Juzgado para la admisión de la demanda.

Lo anterior, para que obre dentro de la indagación identificada bajo el NUNC 050016000248202267627, que por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL se adelanta en dicha Fiscalía 83 Seccional de Medellín en contra de los señores ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE y CARMEN RÍOS AGUDELO.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c889a03762a8c6980776f4a7d5b7b09bb07caf63a4f1524696acd9e463c28**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 5:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0125
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01221-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARTHA PEÑA MAYA LUZ AMPARO PEÑA MAYA GONZÁLO DE JESÚS EPÑA VÁSQUEZ
CAUSANTE	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
DECISIÓN	Tiene aceptado cargo partidor

En atención al memorial presentado el 18 de enero de 2023 por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, téngase por aceptado el cargo de PARTIDOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 18 de enero del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **23 de enero del 2023, a las 9:00 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1ed5f4a6a235ec2a269e2f6d369759d20c6638ddf81ef28748a2bdae40119**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2023 a las 23:15 horas.
Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	121
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE LA VEGA P.H.
DEMANDADOS	LOTTOS GUTIÉRREZ SALDARRIAGA, LORENA GUTIÉRREZ ESPINEL Y LARA GUTIÉRREZ SANTANDER, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADA

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra MARÍA AMALIA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la codemandada MARÍA AMALIA SALDARRIAGA SANTAMARÍA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demanda continuará únicamente en contra de los demandados LOTTOS GUTIÉRREZ SALDARRIAGA, LORENA GUTIÉRREZ ESPINEL Y LARA GUTIÉRREZ SANTANDER, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea9ebf9c6020ae8540df6eed09c59299ea3070f2f56adda3222d8962a07066**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 1:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0117
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00294-00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	NIDIA YANETH QUINTERO JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la constancia de consignación aportada por la parte demandante, en cumplimiento a la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022, aportando los correspondientes recibos de consignación para cada uno de las partes ordenadas.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de remitir los oficios correspondientes para el levantamiento de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que para el efecto el Juzgado el día 05 de diciembre de 2022 expidió el oficio No. 5275 y el exhorto No. del 0263, los cuales fueron remitidos en original a la memorialista a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones, desde el día 06 de diciembre 14:15 y 16:23 horas, respectivamente, con el fin de que la misma proceda con su registro de conformidad con lo establecido en la Instrucción Administrativa 05 de 22 de Marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de enero
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7741b1c32bbc77248723dea2d948d9a58b8fb42b276b5e724eef330195f722**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 12:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0116
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00463-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIA REGISINA SÁNCHEZ ROMAN
DECISIÓN	Acepta sustitución poder -

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado SANTIAGO MESA CARMONA a favor del MARTÍN ROGELIO CORREA VELÁSQUEZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, para actuar en la audiencia programada para el día 25 de enero de 2023, a las 8:30 y 10:30 a.m., conforme a los términos del poder inicialmente conferido y se ordena por secretaría remitir el link de la audiencia a la dirección electrónica informada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880af3956a2afae2d751190536f51f0b508c9cfd198e6a0bd19cd0601f3a303**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 18 de enero de 2023, a las 1:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0120
RADICADO	5001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. A. (SUBROGATARIA DE FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A. "SOCIEDAD LIQUDADA)
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorpora para los efectos procesales pertinentes el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que en virtud de la renuncia al poder y la liquidación de la sociedad FGU GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., procedió a remitir el link de la diligencia para el actual acreedor.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretari

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313bf6e8cb5c7ba79820a115d7fd45b540cdac3899ff9ce05f63e82c07d8ce8**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día 18 de enero de 2023 a las 16:31 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2022, dentro del término legal concedido para ello.

JESSICA SIERRA GUTIÉRREZ.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	141
Radicado	05001 40 03 009 2022 01327 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
Demandados	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que, la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por los señores **NIBIS GUERRERO ESPITIA** y **BERNARDO ANTONIO USUGA**, en contra de los señores **LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO, WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA LONDOÑO MOLINA, y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la Calle 50 D no. 123 A-35, segundo piso, barrio San Cristóbal de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-429222 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que, disponen del término de veinte (20) días para

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

TERCERO: Tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-429222 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Sur.

CUARTO: Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que, se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se libraré el aviso respectivo con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ORDENA emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR a **(i)** la Superintendencia de Notario y Registro; **(ii)** Agencia Agraria De Desarrollo Rural; **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **(v)** a la Agencia Nacional de Tierras y **(vi)** Municipio de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso)

SÉPTIMO: Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el

registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

OCTAVO: Inscrita la demanda y una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

NOVENA: Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.729.440 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 26.760 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de enero de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364b849085e3cbb4b3386e61446c69425a8963c8cfe50c95db880653564d1f0**

Documento generado en 19/01/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	187
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NATALIA ROLDAN TAMAYO
DEMANDADO	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01315-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución correspondiente a póliza judicial en cuantía de \$4.800.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827fbb56dc79cf05aff148bf87710e7d61f0512d035858187d325a277d32258**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	190
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00050-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

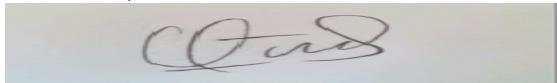
Código de verificación: **628fc76f61b6dcb5334e8fdb787a7f0cadca8d7d76d9a271ff6a367c60120625**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 8:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 22.461.911 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	129
Radicado	05001-40-03-009-2023-00051-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LKV075, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LKV075, propiedad del demandado JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 22.461.911 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf616ae6294df12b5601f63efda1407f8c3f62c0272ffe9f8e6d29100c32cf7**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de enero de 2023 a las 15:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 43.987.296 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	152
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FLOREZ HERNÁNDEZ EAGLE`S S.A.S.
Demandado	CONSUELO DEL SOCORRO CASTRILLÓN TORO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00055-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FLOREZ HERNÁNDEZ EAGLE`S S.A.S. y en contra de CONSUELO DEL SOCORRO CASTRILLÓN TORO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.340.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 43.987.296 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad AL IURIS ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbacee054265ebf1924513f6af73838d1c65fe7966a99e968eade1a58d5909e**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de enero de 2023 a las 11:43 horas. Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	151
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	HEDGE TP S.A.S.
Demandado (s)	OCELOTE MINERALS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00054-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por HEDGE TP S.A.S. en contra de HEDGE TP S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”.

Advirtiendo allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que las facturas de venta Nros. 40 y 66 no contienen ni las fechas de recibo ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por HEDGE TP S.A.S. en contra de HEDGE TP S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2f92d0d191d7a2a999585bc19cb68af1b5031a3b215167f7f491e72f7d58e**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 10:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	130
Radicado	05001-40-03-009-2023-00052-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	JAIME GARCÍA MONA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. contra JAIME GARCÍA MONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aclarare el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de aclarar porque se hace alusión a la cesión del contrato de arrendamiento realizado entre LA MORADA INMOBILIARIA a la sociedad ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., a sabiendas que el contrato fue inicialmente celebrado por la sociedad ARRENDAMIENTOS HIPOVENTAS. En caso de existir cesión de contrato anterior entre arrendamientos

Hipoventas y Morada Inmobiliaria, deberá hacerse pronunciamiento de la misma en los hechos, aportando la respectiva prueba.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

D.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05f116a2cd9c7e56075b4ad0f8dc8bd9396456a51aa1efc3c6e59c460747260**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 16:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	128
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00050-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$35.920.214,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1039447608 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.662.573,00)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 13 de diciembre de 2022 y pactados dentro del título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre

de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417193bbb06de0b6eb52116240e5cd1e3b405eff1637641c8e6c6bc18a287ca6**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 2:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0121
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01228-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
DEMANDADA	OSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO
DECISIÓN	Requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la policía Nacional en calidad de empleador del accionante remite al demandado la citación para notificación personal a través de su correo institucional; el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de recibido o algún medio de prueba que permita constatar que el acceso del ejecutado al mensaje de datos, conforme lo dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8a1af1d7a8b843b1d58fe03208e6f38d99eddb0a1e62a4716d4c8737dc70a**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que subsana la demanda, fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día martes, 17 de enero de 2023, a las 13:31 y 13:46 horas.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	0113
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandada	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos y considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 360 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por el señor **OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en contra de la señora **LEONOR VILLA MONSALVE**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **JULIO FREDYS DUMAR RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.039.545 y portador de la tarjeta de abogado No. 179.306 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de enero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b5cc5a5cf98c09e0f60a85d236f318f904c07a5bb1b97728789f41ee8af9f**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2023 a las 16:13 horas.

Medellín, 19 de enero de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	126
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01303-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas HFM958, Marca Bmw, Carrocería Hatchback, Línea 1161 mecánico, Modelo 2014, Color Azul Tiefsee Metalizado, Cilindraje 1598, No. Motor: B334J609, No. Chasis: WBA1A1109EJ660462, servicio particular y propiedad del demandado JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO; a favor del acreedor garantizado, OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222a6840d06203df940d73ee164502fa4e072844ff8c06d454c3d934febbdf9**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2023 a las 13:38 horas.
Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	124
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HENRY LOZADA QUINTERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el demandante, su apoderada judicial y el demandado; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ en contra de HENRY LOZADA QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas JKK533 de propiedad del demandado HENRY LOZADA QUINTERO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado para que proceda de conformidad. Igualmente, se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín-Ant., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 111 del 08 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que en caso de haberse practicado la aprehensión del vehículo deberá proceder a levantar la misma disponiendo la entrega del vehículo a quien se le retuvo.

TERCERO: No se accede a ordenar la entrega del vehículo a favor del demandado, toda vez que la misma corresponde al comisionado, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existe medio de prueba alguno que acredite que dicho bien haya sido aprehendido a favor de este proceso, pues a la fecha no se ha aportado documento de la autoridad competente dejando a disposición el automotor.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b2b66839bcf50f5b166b287b222ffe6d0af634c0b65087adda9fbc934f02**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 2:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0122
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00004 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN
DEMANDADO.	JUAN ALEXANDER OSORNO HINCAPIÉ
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Bogotá, informando que no registra el embargo solicitado, por cuanto el vehículo con placa RIL423 tiene registrado un embargo anterior ordenado por COBRO COACTIVO.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5df3882000c02f8ee5bd847a8b9f82d4fc5a348b2a13aea983c139c13f8c4**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 11:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0113
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00944-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADA	RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37363a6a85b16773d99ea8de2d1567c75f4efa27243172d724085dc9d0e57e**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2023 a las 13:10 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 19 de diciembre de 2022.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	125
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01317-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO FERNÁNDEZ CANO
DEMANDADA	EVA EUNICE ASPRILLA RIVAS
DECISION:	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 17 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

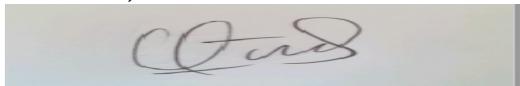
Código de verificación: **b4b5e9a38ae92503d6608fc64338096c067db49abb0c588daf6c4257d535cb27**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de enero de 2023 a las 8:52 horas.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	122
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ATLAS LASER SKINCARE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01034-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 16 de enero de la presente anualidad, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, toda vez que el bien inmueble objeto del litigio fue restituido y peticiona que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda

proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto el apoderado de la parte actora, en su escrito del 16 de enero de 2023.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurado por RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S. en contra de ATLAS LASER SKINCARE S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf5b45c4e57646a6980b5f44fd7ed457de70b3eacbaaf73ed9fe935eb43558**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 2:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0123
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día once (11) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438301deca7e8afd167abec00055a436ff49a83841476359d87e64400e8f421**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NATALIA FERNANDA DELGADO ÁLVAREZ, se encuentra notificada por aviso el día 07 de diciembre 2022, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0135
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01029-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H.
Demandado	NATALIA FERNANDA DELGADO ÁLVAREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA FERNANDA DELGADO ÁLVAREZ teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de octubre del 2022.

La demandada NATALIA FERNANDA DELGADO ÁLVAREZ se encuentra notificada por aviso el 07 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor EL CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H. y en contra de NATALIA FERNANDA DELGADO ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 18 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$175.458.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2634cc0e2e489b6d1a67ed1dac75f1054ac75ea0b82f1a22b1665e2daade916a**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2023 a las 10:33 horas.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	123
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NATALIA ROLDAN TAMAYO
DEMANDADO	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01315-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por NATALIA ROLDAN TAMAYO en contra de INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 43A # 5Sur-113, Edificio Centro Empresarial One Plaza P.H., Oficina 612 y Parqueadero 96192 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme

a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091125f3d910aa68debe864ad13cc582cb593608ebfc82c9edb5a4ab32154a0c**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 12:17, 1:58 y 6:50 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0115
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00943-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO NORBEY LOPERA
DEMANDADA	CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef6b6ccebde9d2d6e19eaf7ffe028c383a831da0b4464dd587072e598f5c63**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de enero de 2023 a las 11:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. 322.080 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	131
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandados	SAÚL LÓPEZ MORALES MARÍA GLADYS MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00053-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA y en contra de SAÚL LÓPEZ MORALES y MARÍA GLADYS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

A.- TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$391.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de junio de 2020 hasta el 08 de julio de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

B.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de julio de 2020 hasta el 08 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

C.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de agosto de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

D.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de septiembre de 2020 hasta el 08 de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

E.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de octubre de 2020 hasta el 08 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

F.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 hasta el 08 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del

14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

G.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de diciembre de 2020 hasta el 08 de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

H.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de enero de 2021 hasta el 08 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

I.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de febrero de 2021 hasta el 08 de marzo de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

J.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de marzo de 2021 hasta el 08 de abril de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

K.- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de mayo de 2021, más

los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

L.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de mayo de 2021 hasta el 08 de junio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

M.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de junio de 2021 hasta el 08 de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

N.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de julio de 2021 hasta el 08 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

Ñ.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de agosto de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

O.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período

comprendido entre el 09 de septiembre de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

P.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de octubre de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

Q.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

R.- QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de diciembre de 2021 hasta el 08 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el Art. 1.617 del Código Civil.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 1.214.736.559 y T.P. 322.080 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39e18a287a799037ee0d75b4cc006372354913047de8f861b6ec0a5780fb98**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 4:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0124
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01069-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS
DEMANDADA	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, aportando la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación efectuada por no encontrarse ajustada a derecho, ya que en primer lugar, se aporta una acta que no se encuentra cotejada por la oficina de correo y en segundo lugar, relación con el acto procesal practicado a la demandada LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ y el cual denomina “notificación personal”, se observa que no cumple con los requisitos exigidos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues practica una notificación personal a sabiendas que primero debe efectuarse la correspondiente citación para que el demandado acuda al Despacho donde se practicará la misma, advirtiéndose además que hace alusión a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem y la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y en aras a evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado de legal forma..

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5deaf43818186b5e84d439cadd1b5543b55f66aa671e544993c2685cd6fc3a**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 14:44 horas.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	188
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00870-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DECISION:	APLAZA AUDIENCIA – FIJA NUEVA FECHA

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de enero de 2023, presentada por la apoderada de la parte demandante por encontrarse actualmente incapacitada, el Juzgado al encontrar justificada la causal de inasistencia accederá a dicha solicitud, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el próximo 23 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el día 08 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d114b2a73355b92a801c9a88e4369c21898ac9ccec594648891ddf7**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MF MORENITAS FASHION S. A. S. se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de diciembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0134
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01250-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MF MORENITAS FASHION S. A. S.
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MF MORENITAS FASHION S. A. S. teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2022.

El demandado MF MORENITAS FASHION S. A. S., fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MF MORENITAS FASHION S. A. S. por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.173.688.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb2a4ac0190a2427a59f7ab82a1399e5edb96abcff0e7dbf741edfdf7ada99**

Documento generado en 19/01/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memoriales subsanando los requisitos exigidos, mediante memoriales que fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 13 de enero de 2023 a las 15:04 horas, 13 de enero de 2023 a las 15:12 horas y 16 de enero de 2023 a las 8:35 horas.

Medellín, 19 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	109
Radicado	05001-40-03-009-2022-01306-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.

El Despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que si bien aportó la conciliación extrajudicial requerida la misma fue celebrada con posterioridad a la fecha en que se instauró la demanda no reuniendo la exigencia legal consistente en que la misma debía ser prejudicial; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurado por LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b5c52d399e9042e2d99c89df248c3248663fa800f41fd03af42cf5875e5f**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>